



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 179
Radicación 2021-00046
**Proceso: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS-
SUCESIÓN**
Demandante: LUIS CARLOS CARDONA VÁSQUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), junio (02) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 42 del 03 de junio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 182
Radicación 2020-00106
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELSON CRUZ GOMEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), junio (02) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 42 del 03 de junio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 181
Radicación 2021-00035
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), junio (02) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 42 del 03 de junio de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON CRUZ GOMEZ
APODERADA:	JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO
DEMANDADOS:	MARTA NUMA OCAMPO DE GOMEZ, LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTRILLON Y DANILO GOMEZ OCAMPO
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA
RADICADO:	2020-00106-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0183

Verificado el anterior escrito, proveniente de la parte demandante, como quiera que por error involuntario del despacho, al interior del proceso de la referencia, mediante auto anterior, indicó erróneamente la fecha de expedición al corresponder al día 18 de enero de 2021, pero haberse plasmado por tal el día 18 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º, del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia en mención, en el sentido de indicar correctamente que la fecha de expedición de dicha providencia fue el día 18 de enero de 2021.

Notifíquese este proveído a la demandada, una vez se surta el trámite de notificación señalado en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

□

□

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle del Cauca, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia : Auto Interlocutorio No. **0180**
Proceso : Verbal de Cumplimiento de Contrato
Asunto : Inadmite Demanda
Demandante (s) : Angelly Marín Ospina
Demandado (s) : Diana Marcela Salgado Gil
Radicación : 76-041-40-89-001-**2021-0040-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda de cumplimiento de contrato de venta, interpuesta por la señora Angelly Marin Ospina identificada con C.C. 1.114.088.355, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Diana Marcela Salgado Gil identificada con C.C. 1.112.788.314, solicitando se admita la presente demanda y se le imprima el trámite verbal, preceptuado en el artículo 368 del C.G.P.

Luego de efectuada la revisión de rigor a la demanda y sus anexos, se concluye que, por el momento, habrá de abstenerse de imprimírsele el trámite solicitado, toda vez que se evidencian unas falencias, las cuales se detallarán seguidamente, para que la parte actora, en un lapso de 5 días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, subsane las irregularidades advertidas; caso contrario, se rechazará al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

1. De la revisión del libelo y sus anexos no se evidencia memorial poder que faculte a los abogados suscriptores para incoar la presente demanda. Lo anterior desatiende lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 ibidem, habida cuenta de que la parte actora actúa por medio de apoderado judicial.
2. Se observa que la demanda aparece suscrita por dos profesionales del derecho, quienes refieren haber recibido poder de la demandante para su interposición, sin embargo, analizado el contenido del inciso tercero del artículo 75 ibidem, se denota que dicho proceder no es admisible, esto es, que actúen dos apoderados judiciales en forma simultánea, en favor de una parte.
3. En la demanda no se determina con claridad la cuantía, toda vez que en la misma se refiere que esta es “*más de 120 millones de pesos*”, sin especificarse la suma exacta, lo cual contraviene lo determinado en el numeral 9 del artículo 82 ibidem.
4. A la demanda no se adjuntó el documento aducido como prueba “certificado

de defunción del señor Lis Enrique Salgado (Q.E.P.D.), desatendiendo lo indicado en el numeral 3 del artículo 84 ejusdem.

Finalmente, para los efectos determinados en esta providencia, se le reconocerá personería para actuar, únicamente al profesional del derecho Carlos Mario Uribe Isaza, por las razones expuestas en el numeral segundo precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal propuesta por la señora ANGELLY MARIN OSPINA, en contra de **DIANA MARCELA SALGADO GIL**, de conformidad con las razones aducidas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutante un lapso de 5 días hábiles para que subsane la demanda; en caso contrario, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor ELKIN MARIO URIBE ISAZA, portador de la CC. Nro. 98.571.219, y Tarjeta Profesional. No. 130.781 del C. S. de la Judicatura, para que actúe estrictamente según lo dispuesto en esta providencia

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567, el Art. 205 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA